



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-319-05-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

I

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Hernández, en su calidad de Director Administrativo Financiero de la Empresa Nicaragüense de Construcciones (ENIC), en fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, en contra de la Resolución Administrativa de las nueve y once minutos de la mañana del **veinticinco de abril del dos mil dieciséis** emitida por el Ingeniero Wilfredo Alfonso Valle Areas, Presidente Ejecutivo de Corporación de Empresas Regionales de la Construcción(COERCO) y notificada al recurrente a las cinco y diez minutos de la tarde del veintinueve de abril de dos mil dieciséis. Que con la mencionada resolución se declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Hernández, en contra de la resolución administrativa también dictada por el Ingeniero Wilfredo Alfonso Valle Áreas, en su carácter antes referido, el dos de febrero de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis identificada con el código PE-WAVA-COERCO-01-2016, en la que impone como sanción administrativa multa equivalente a un mes de salario que estuviere percibiendo el recurrente Manuel Antonio Hernández, como consecuencia de las irregularidades administrativas reflejadas en el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO-MTI) en fecha de quince de julio del dos mil catorce e identificado con Código de Referencia UAI-COERCO-03-05-2008, relacionado con el examen a los Ingresos y Egresos de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE CONSTRUCCIONES (ENIC), adscrita a La COERCO -MTI, ubicada en la ciudad de Sébaco, Matagalpa por el período comprendido de enero a diciembre del año dos mil siete, que revelan un hallazgo de auditoría que corresponde a inobservancias a lo dispuesto en la Ley No.323, “Ley de Contrataciones del Estado, en lo relativo a lo modalidad de Licitación Restringida, arto. 25, inciso c) artículo 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno en lo relativo a la actuación de los Servidores Públicos. Lo anterior con fundamento en lo resuelto por el Consejo Superior mediante Resolución Administrativa identificada como RIA-UAI-1227-15, en la que instruye a la autoridad superior correspondiente a determinar las responsabilidades pertinentes y aplicar la respectiva sanción administrativa como consecuencia de las irregularidades sustentadas en el informe que fue admitido por mediante la indicada Resolución Administrativa identificada como **RIA-UAI-1227-15 de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del primero de octubre del año dos mil quince**. Que rola en el correspondiente expediente administrativo, la notificación de la resolución del recurso de revisión de la RIA-UAI -1227-15, presentada por el recurrente el siete de abril del año en curso en la que se le advierte que de conformidad con el Arto. 81, de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” le asiste el derecho de interponer Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República dentro del término de diez (10) días hábiles a partir del día



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-319-05-16

siguiente de notificado el acto, practicada el veintinueve de abril del año en curso siendo en este caso concreto, el último día hábil para interponer su recurso el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Además, presenta su petición contenida en tres (3) folios escritos, con expresión de sus alegatos, anexando (195) folios, como documentación adicional que los fundamenta;

II

Antes de entrar en materia, debemos analizar en cuanto a la forma si el recurrente cumplió, en el caso que nos ocupa, con una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento al momento de comparecer a interponer su Recurso de Apelación ante la Contraloría General de la República a como se lo impone la ley, pues la falta de alguno o de todos ellos, determina la procedencia, improcedencia o estimación del Recurso de Apelación, pues en este recurso se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal, esenciales para su admisibilidad como son: parte agraviada, autoridad responsable del acto, resolución contra la que se reclama y el estricto cumplimiento del término para interponer el Recurso de Apelación, observándose en el caso de autos que el recurrente cumplió con los requisitos de tiempo y forma, establecidos en la ley de la materia por lo que pasaremos al análisis de fondo del mismo, después de haber sido admitido el presente recurso por auto de la una de la tarde del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis y que fue debidamente notificado al recurrente a las nueve y doce minutos de la mañana del diecinueve de mayo del mismo año y a la parte recurrida en la misma fecha emplazándosele a este último para que en un término no mayor de cinco días, remita a esta entidad Fiscalizadora, copia de las diligencias creadas al efecto y consideraciones que creyere conveniente, previniéndosele que de no hacerlo se continuará con la debida tramitación del presente recurso. Que a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de año de dos mil seis la Licenciada América Suárez Madriz, mayor de edad, casada, Abogada, de este domicilio portadora de cédula de identidad No.121-121054-0000C, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Corporación de Empresa Regionales de la Construcción (COERCO), acreditando su representación su representación mediante *Copia Certificada* de escritura pública número Veintitrés de Poder General Judicial, autorizada por la Notario Público Rebecca Marbelly Acuña Lazo a las cinco y cinco minutos de la tarde del doce de mayo del dos mil dieciséis, presentó escrito de remisión de las diligencias creadas solicitadas a COERCO.

CONSIDERANDO

I

El recurrente Licenciado Manuel Antonio Hernández señala como agravios en su libelo de su recurso Apelación: 1. "Que la sanción administrativa que le están aplicando *No es Justa*; ya que dichas operaciones que están siendo cuestionadas se dieron en un momento de emergencia, declarado por el Presidente de la República, en Decreto No. 99-2007, publicado en la Gaceta No. 2002 del 22/10/2007 y las que están fuera de su período están debidamente justificadas y con la documentación soportes correspondientes, ya que para inicio de ese año se estaba empezando a formar la Unidad de Compras y 2. "Si se incumplieron algunos procedimientos de dichas operaciones fue por causa mayor, lo cual no implica que nos hayamos apropiado de



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-319-05-16

ningún recurso, ni le se haya causado perjuicio económico al Estado, también cabe agregar que en el período auditado no habían Sucursales del Sistema Financiero Nacional en la Costa Caribe Norte. Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente, debemos empezar por referirnos al Informe de Auditoría Interna en el cual se reflejan hallazgos de irregularidades administrativas que han dado motivo a la sanción de **multa de un mes de salario** impuesta al recurrente como consecuencia derivada de la Responsabilidad Administrativa determinada a su cargo, pues se comprobó que el Ingeniero José Santos Sánchez Gutiérrez entonces Director General y el Licenciado Manuel Antonio Hernández Director Administrativo Financiero ambos de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE CONSTRUCCIONES (ENIC), realizaron compras de bienes y servicios obviando los procedimientos establecidos por la anterior Ley de Contrataciones del Estado en su arto. 25. Inciso C) que se refiere a la Modalidad de Licitación Restringida para contrataciones superiores a ciento veinte mil córdobas y hasta ochocientos mil córdobas. En este punto el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en resolución RIA-UAI-1227-15 de las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del primero de octubre de dos mil quince; y con fundamento en el Arto.73 de la precitada Ley Orgánica por tales incumplimientos ordenó a la máxima autoridad establecer las responsabilidades administrativas y sanciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 681, lo cual sí está claramente demostrado en el Informe de Auditoría. Número 681, “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado*”, que establece: “*Atribuciones para establecer responsabilidades. Cuando de los resultados de la Auditoria Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan generar responsabilidad administrativa se dejará constancia de ello en el pertinente informe y la Máxima autoridad declarará dicha responsabilidad y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley*”. Por otra parte es meritorio señalar que el Licenciado Manuel Antonio Hernández en sus alegatos confiesa haber incurrido en irregularidades administrativas sin poder justificar tales actuaciones con sus diminutos alegatos. Por lo antes señalado queda plenamente demostrado el debido proceder apegado a la ley tanto de la Unidad de Auditoría Interna de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO-MTI) y la máxima autoridad de COERCO, como de éste Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por lo que no hay motivos ni de hecho ni de derecho que justifiquen darle cabida al Recurso de Apelación que nos ocupa y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Ley No. 681 “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto ante la Contraloría General de la República, por el Licenciado Manuel Antonio Hernández,



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-319-05-16

Director Administrativo Financiero de la Empresa Nicaragüense de Construcciones (ENIC) en contra de la Resolución Administrativa emitida a las nueve y once minutos de la mañana del veinticinco de abril del dos mil dieciséis por el Ingeniero Wilfredo Alfonso Valle Áreas, Presidente Ejecutivo de Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO) mediante la cual declaró sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente en contra de la resolución del dos de febrero de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis identificada con el código PE-WAVA-COERCO-01-2016, por carecer de sustento jurídico, en consecuencia se confirma la Responsabilidad Administrativa y en cuanto a la sanción impuesta equivalente a multa de un mes de salario debe procederse a su debida recaudación, una vez firme dicha Resolución.

SEGUNDO: Se deja a salvo el derecho del recurrente de hacer uso en la vía jurisdiccional competente, del Recurso de Amparo o de la Contencioso Administrativo, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Dos (982) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente